

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Buenos Aires, 7 de mayo de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cementos Avellaneda S.A. en la causa Loma Negra Compañía Industrial S.A. y otros s/ ley 22.262", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que, en cuanto al caso interesa, confirmó las sanciones impuestas, mediante la resolución SCT 124/2005 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, a Loma Negra C.I.A.S.A., Juan Minetti S.A., Cementos Avellaneda S.A., Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A., Cemento San Martín S.A. y la Asociación Fabricantes de Cemento Portland por infracción a la Ley de Defensa de la Competencia 22.262, Cementos Avellaneda S.A. interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que a fs. 279/280 vta. de la queja en examen, y en atención a las particularidades que presentaba el trámite de los autos principales, a la importancia económica de las multas impuestas y al riesgo de que éstas pudieran ser ejecutadas cuando aún existían recursos pendientes de decisión en las instancias anteriores, este Tribunal declaró formalmente procedente el recurso deducido. Asimismo, destacó que el conflicto podía, *prima facie*, y sin que ello comportara abrir juicio sobre el fondo

del asunto, involucrar cuestiones de índole federal susceptibles de tratamiento por esta Corte.

3°) Que un examen detenido de la totalidad de las actuaciones producidas y de las cuestiones debatidas en el subexamine lleva a la conclusión de que ese supuesto no se ha configurado en esta causa.

4°) Que, en efecto, el recurso extraordinario carece de debida fundamentación respecto de la inteligencia que propicia de los artículos 62, inc. 5° del Código Penal y 41 de la ley 22.262 pues, más allá de expresar su discrepancia con el criterio sentado por el a quo en materia de prescripción, la recurrente no refuta acabadamente las razones por éste expuestas, en particular aquellas que determinaron la no aplicación en el caso de la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 325:1702.


5°) Que los agravios dirigidos a criticar los criterios referentes a las circunstancias que definen el carácter y alcance de los actos desplegados y su aptitud para encuadrar la actividad como una de las previstas en el artículo 1° de la ley 22.262, no se remiten, en rigor, a la interpretación de esa norma, sino al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 307:244; 313:510; y causa C.830.XL "Cooperativa Entrerriana de Productores Mineros Ltda. s/ inf. ley 22.262", fallada el 8 de mayo de 2007).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

6°) Que, finalmente, también se refieren a cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario las objeciones referentes a la exorbitancia de la sanción aplicada (Fallos: 316:2787), máxime si se repara en que el fallo que se pone en tela de juicio cuenta con suficientes argumentos sobre el punto, lo que lleva a descartar la tacha de arbitrariedad, que supone siempre un desacierto extremo o una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 314:678; 317:444 y 327:5055).

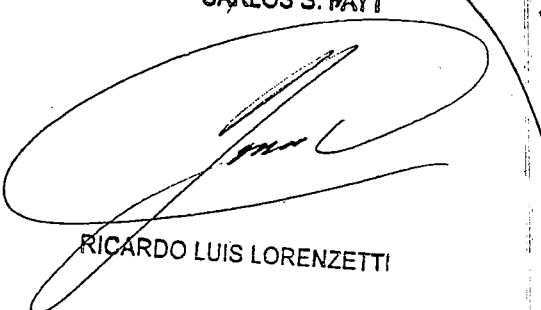
Por todo lo expuesto, y oído el Procurador Fiscal, se rechaza el recurso extraordinario deducido por Cementos Avellaneda S.A. Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y oportunamente, remítase.



CARLOS S. FAYT



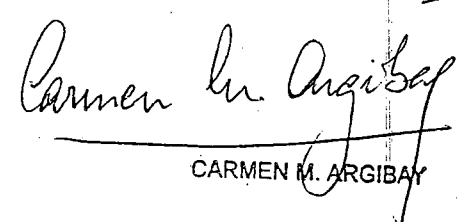
ELENA I. HIGHTÓN de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho deducido por Cementos Avellaneda S.A., representada por el Dr. Carlos E. Caride Fitte, en calidad de apoderado con el patrocinio letrado de los Dres. Carlos María Tombeur y Matías Grinberg.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico. Sala B



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Buenos Aires, 7 de mayo de 2013.

Notifíquese con habilitación de día y hora.